# Oftin BULLIU

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leves obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias à los 20 dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. - Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta Oficial. - (Art. 1.º del Codigo civil).

Immediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletin coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASA.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un año.. 20 En la Capital. Por 6 meses. 12 Por 3 meses. 8

Por un ano.. 25 Fuera de la Por 6 meses. 15 Capital..... | Por 3 meses. 10

Se admiten suscriciones en Palencia en la Administracion de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean à instancia de parte no pobre, se inservaran oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 centimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta. Todo pago se hará anticipado.

#### PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del dia 8 de Marzo.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 32 de la ley de Presupuestos vigente de 30 de Junio del ano último, á propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente: Articulo 1.º Por el Negociado Central del Ministerio de Fomento, y por cada una de las cuatro Direcciones generales dependientes del mismo, se procederá á la formación delescalafón del personal de activos y cesantes que de dichos Centros depende, siempre que no esté organizado ya por leyes ó disposiciones especiales, con sujeción á las reglas dictadas en la Real orden de 7 de Setiembre del año último; pero regulando la antigüedad dentro de cada clase por el tiempo efectivo de servicios prestados en ella.

Art. 2.º Todos los funcionarios activos y cesantes que se crean con ; derecho á figurar en el escalafón, remitirán á este Ministerio, antes del dia 20 del corriente mes de Marzo, por conducto del Jefe respectivo, una copia en papel de oficio de la fé de bautismo y sus hojas de servicios visadas y certificadas por aquél. Se exceptúan de esta disposición los que en concepto de activos ó cesantes hayan remitido su documentación á este Ministerio

con anterioridad á este Real decreto.

Art. 3.º El día 15 de Abril se publicarán en la Gaceta de Madrid los escalafones provisionales, y los interesados que se consideren perjudicados podrán hacer las reclamaciones que estimen oportunas en el plazo improrrogable de quince días, acompañando los documentos originales en que funden su pretensión. Resueltas éstas por el Ministro de Fomento ó por la Dirección general respectiva, se procederá desde luego á la publicación de los definitivos.

Art. 4.º Publicados éstos en la Gaceta de Madrid, todas las vacautes que ocurran desde la categoria de Jefe de Administración civil de primera clase à la de Oficiales cuartos, se proveerán con sujeción á los tres turnos siguientes en cada clase:

1.º Con el funcionario que ocupe el primer lugar en la escala activa de la clase inferior inmediata á la en que ocurra la vacante.

Con un cesante de la misma clase, prefiriendo al que disfrute haber pasivo ó lo sea por reforma.

Y 3.º Con persona libremente elegida por el Ministro, siempre que reuna las condiciones exigidas por las disposiciones legales vigen-

En todos los nombramientos se hará constar el turno á que corresponde la vacante.

Art. 5.º Las vacantes que ocurran de la clase de Oficiales quintos y aspirantes de Administración y de la de porteros y ordenanzas, se proveerán con sujeción estricta á lo dispuesto en la ley de 10 de Julio y reglamento de 10 de Octubre de 1885.

Art. 6.º Los ascensos por antigüedad son renunciables, siempre que no resulte perjuicio para el buen servicio. En este caso la vacante se proveerá en el funcionario que ocupe el número siguiente en la misma escala, si reune las condiciones exigidas por la ley de 21 de Julio de 1876.

El que hubiere renunciado el asceuso no podrá ascender hasta que ocurra otra vacante que haya de proveerse en el mismo turno de antigüedad.

Art. 7.º Los cesantes serán colocados en las vacantes cuya provisión deba recaer en los de su clase por orden de rigurosa antigüedad, con la preferencia que determina el art. 32 de la ley de 30 de Junio último.

El que fuere colocado en la Peninsula, islas Baleares o Canarias en destino de igual categoria á la superior que hubiere disfrutado y no lo aceptase, perderá su derecho á ser colocado mientras existan i otros de su clase, pasando á ocupar el último lugar del escalafón de su categoria con la oportuna nota explicativa.

Art. 8.º Cuando en el escalafón no haya cesantes de la clase de la vacante que deba proveerse en su favor, recaerá la elección en el cesante que figure en primer lugar en la inmediata inferior, siempre que reuna las condiciones legales.

Art. 9.º Todos los meses se publicará en la Gaceta de Madrid una relación del movimiento del personal correspondiente al anterior.

Igualmente se publicará todos los años en la primera quincena de Enero el escalafón de activos y cesantes, con las modificaciones que hayan ocurrido durante el anterior.

Art. 10. Todas las faltas de procedimiento administrativo y las que afecten al decoro personal de los funcionarios, serán corregidas en la forma que determinan los reglamentos vigentes.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos noventa y tres. -MARIA CRISTINA.-El Ministro de Fomento, Segismundo Moret.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

Las muchas disposiciones que las leyes Recopiladas contienen I ha de bastar para que la justicia sea

para conservar la pureza del procedimiento y para evitar à los litigantes gravosos é innecesarios desembolsos, y la repetición de tales propósitos legislativos en el reglamento provisional y en las leyes vigentes, prueban que el vicio de multiplicar las diligencias judiciales y de alargar las alegaciones no es sólo de nuestros días. Mal tan arraigado no tiene su origen exclusivo, ni siquiera principal en la codicia. Cometida la dirección de los que tienen que acudir à los Tribunales á los Abogados, y su representación á los Procuradores, con escasas excepciones, y confiada la guarda y autenticidad de las actuaciones y la ejecución de las sentencias á funcionarios titulares remunerados por Arancel, la exageración profesional, extremando la importancia del patrocinio ó del oficio ejercidos, conduce naturalmente, si alta discreción propia, ó la autoridad del Juez no lo contienen, a esfuerzos de inteligencia y de erudición á veces tan admirables como supérfluos, y á trabajos de detalle en las actuaciones, cuya minuciosidad es inútil para los fines de la justicia.

Pero como á pesar de esta explicación, que en muchos casos disculpa las intenciones, el mal existe, y en proporciones tales que ha llegado á ser intolerable, porque las fortunas medianas no pueden soportar el accidente de cualquier litigio, y para las pequeñas es voz que les anuncia total ruina la que las llama a un Tribunal, se hace necesario acudir enérgicamente al remedio, aplicando hasta donde alcance el que las leyes actuales proporcionan.

No cabe desconocer que éste no

pronta y barata, ya que no pueda ser gratuita. Para ello será preciso simplificar los procedimientos de fórmulas, que han venido considerándose como esenciales, y aligerar en gran parte el impuesto del timbre que pesa sobre todos los actos de los Tribunales, lo cual es mate. ria para nueva labor legislativa en que habrán de tenerse en cuenta otras consideraciones, entre ellas el estado del Tesoro. Sin embargo, puede ser de gran importancia y de inmediato alivio para los que demandan justicia que los Jueces de todos los grados velen incesantemente, como la ley preceptúa y como exige su posición superior, y naturalmente protectora de los que é ellos acuden, á fin de que no se abuse del procedimiento, otorgando recursos ó permitiendo incidentes que no estén autorizados, admitiendo escritos que excedan de las fórmulas precisas establecidas, ó practicando diligencias que sean innecesarias.

La ley de Enjuiciamiento civil, en sus bien conocidos artículos 372 y 373, entraña en las senteucias definitivas de los Jueces y de los Tribunales superiores y Supremo el estudio y corrección especiales de tales abusos, exigiendo que se dedique un resultando y un considerando á su exposición y á su crítica, y que el fallo contenga las declaraciones oportunas, y en su caso las correcciones disciplinarias á que haya lugar, puesto que los artículos 443 y 445 comprenden en esta definición los expresados abusos, cuando sean calificados; y en las obligaciones que los artículos 319 y 337 imponen á los Relatores ó Secretarios y á los Magistrados Ponentes, se demuestra la importancia que el legislador dió á este asunto y las precauciones que quiso adoptar para que la virtualidad procesal no se adultere.

El objeto de la presente circular es recomendar con todo encarecimiento al celo de V. S. la letra y espíritu de los indicados preceptos, que, por ser de caracter disciplinario, son extensivos á los juicios criminales, y es deber del Gobierno vigilar para que sean puntualmente oumplidos.

Para los principales escritos de las partes, para las demandas y sus contestaciones, réplicas y dúplicas en el procedimiento civil, y para las calificaciones en el criminal, contienen los correspondientes preceptos legales fórmulas precisas en que debe encerrarse la exposición de los hechos y de las disposiciones legales aplicables, siendo, por consiguiente, abusiva la que de otro modo se haga de aquéllos y las disertaciones jurídicas. Las conclusiones sobre prueba, como su nombre indica, y como ordena el art. 670 de la ley, han de ser un resumen claro y conciso de las que se hayan practicado y una expresión lisa y ! llana de si se mantienen en todo ó en parte los fundamentos de derecho producidos en los escritos cardinales del pleito. La alegación de otras leyes ó doctrinas legales que en ellos se haga, ha de ser también sin comentarios ni razonamientos. La introducción y contestación de peticiones incidentales y la aplicación de los hechos tienen que hacerse en escritos concretos, y es viciosa cualquiera alegación ó exposición con tal pretexto sobre lo demás del pleito. Estas reglas claras de la ley excluyen toda duda en su aplicación recta.

En cuanto á la admisión de pruebas, parte la más delicada de las confiadas al criterio judicial, deben los Jueces prevenirse contra la laxitud en admitir con ligero examen cuantas las partes les propongan y de deferir para el momento de la sentencia el estudio de su pertinencia. La ley de Enjuiciamiento civil en sus artículos 565 y 566, y la de Enjuiciamiento criminal en el 659, prescriben terminantemente que las que no se refieran de un modo concreto á los hechos sobre que ha de versar el fallo, y las que en concepto del Juez ó del Tribunal sean impertinentes ó inútiles, deben ser rechazadas de plano. El reglamento provisional decia, con loable concisión, "no se admite prueba de cosa, que probada, no aproveche en el pleito.,

Para el peligro de indefensión, que una negativa injustificada pudiera ocasionar, reservan á las partes ambas leyes recurso de casación; pero el escaso número de los que han prosperado en esta materia, demuestra que no ha habido exceso por los Tribunales en el uso ; de esta facultad.

Por el contrario, las exageradamente abultadas piezas de prueba de los autos civiles, las dilaciones de términos ordinarios y extraordinarios para practicarlas, las costas de ellas, frecuentemente superiores al valor de lo pedido en el pleito, y la complicación y aumento de gastos, que su proligidad produce en las actuaciones sucesivas, y en los juicios criminales las interminables séries de testigos y de peritos que diariamente se hacen desfilar ante los Tribunales con injustificable vejamen de aquéllos y no razonable pérdida de tiempo de los Magistrados, y las continuas quejas de los Institutos armados y de los Establecimientos penales sobre las repetidas citaciones de los individuos sometidos á su disciplina, proclaman muy alto la necesidad de que los Tribunales tomen en la consideración más detenida en cada caso la cuestión de la procedencia ó improcedencia de las pruebas, para que se eviten al público tantas molestias, al servicio del Estado no pocas distracciones y á la administración de justicia y á las partes interesadas en los procesos dilaciones y gastos insoportables.

Respecto de recursos y diligencias de formalidad, sólo los que la ley establece y en la medida de la misma pueden ser autorizados. Si hubiere lugar para ellas al arbitrio judicial, debe éste ejercerse bajo esta regla constante, que es aforismo del buen sentido: que para legitimar una diligencia no basta que sea verdadera y arreglada á formas legales; es preciso que sea necesaria, y que toda actuación, como todo escrito forense, deben encerrarse en los términos de su objeto, siendo abusivos en cuanto excede de ellos.

Los Jueces y Tribunales harán con el mayor rigor la calificación de todos los abusos que quedan indicados inmediatamente que los adviertan, evitando que se realicen, y corrigiéndolos, si ya hubieren tenido lugar, por lo menos con la privación de los honorarios ó derechos correspondientes á la actuación viciosa, é imponiendo en su caso la corrección disciplinaria que sea oportuna, y siempre comprendiendo en la sentencia definitiva el resumen de todo lo relativo á tales faltas, y proveyendo en ella sobre las mismas, si no se hubiese hecho antes.

Los Jueces y Tribunales, para que estas resoluciones tengan la mayor eficacia, procediendo de oficio como corresponde á su indole disciplinaria y de gobierno, bien determinada en los artículos 319, 317, 372, 373, 421, 443, 445, 446, 449, 450 y 451, las pondrán en conocimiento personal directo de las partes interesadas, haciendo constar en los autos, pero sin que por ello sufra retraso el procedimiento, que la notificación se ha cumplido. Así tendrán los litigantes, con la noticia de los acuerdos judiciales y de las costas de que en virtud de ellos quedan relevados, medio de contrastar seguramente el celo de sus representantes y de saber con exactitud hasta donde llega su obligación de pagar los gastos causados á su instancia.

Este Ministerio atribuye á las prevenciones que anteceden la mayor importancia, no sólo porque los Tribunales deben dar el primer ejemplo de obediencia á las leyes en lo que tan cerca les toca, y porque es de primordial interés conservar la mayor pureza en el ambiente que les rodes, sino porque las costas judiciales, para aquéllos que tienen que pagarlas, son un impuesto, y de los más gravosos, porque la facilidad en la realización de las obligaciones, en cuanto se relaciona con la riqueza, es un factor que la multiplica y base indispensable del crédito, y porque, por más altas que sean la ilustración y la rectitud de los Juzgadores, los ciudadanos huirán con temor de las salas de los Tribunales si un procedimiento viciado irroga vejaciones

y causa la ruina de los que tienen que acudir á ellas.

Es, por consiguiente, un asunto que, no sólo interesa á la recta administración de justicia en su sentido más estricto, sino que también afecta á la situación económica del país, al orden tributario y á la confianza y preeminencia que en el organismo político y en la vida social conviene que tengan los Tribunales.

De Real orden lo digo á V. S. I. para su cumplimiento y para que adopte las medidas oportunas, á fin de que los Jueces de primera instaucia y demás funcionarios dependientes de su Autoridad en el territorio se enteren de esta circular y se extirpen los abusos expresados y cualquiera otro que se haya introducido en el procedimiento. Dios gnarde á V. S. I. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1893. - Montero Rios.—Sr. Presidente de la Audiencia de.....

#### JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE PALENCIA.

Recogidas por medio de Comisionados especiales, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2.º, art. 20 de la vigente ley Electoral, las certificaciones de escrutinio de la elección verificada para Diputados à Cortes en 5 del corriente en los distritos municipales de Requena, Soto de Cerrato y Villaviudas, resulta de los documentos recibidos que han obtenido votos en los Ayuntamientos predichos los Candidatos siguientes:

#### Requena.

- D. Fernando Monedero. . . Silvano Izquierdo. . Soto de Cerrato.
- D. Fernando Monedero. . . 34 Silvano Izquierdo. . . . Villaviudas.
- D. Fernando Monedero. . . Silvano Izquierdo. . . 47

Agregados estos votos á los que aparecen en el Bourtin del día de ayer, resulta D. Fernando Monedero con 3.501 y D. Silvano Izquierdo Gil con 2.827, en todas las Secciones de que el distrito de Astudillo se compone.

Palencia 9 de Marzo de 1893.-El Presidente, Ricardo Gutiérrez. -El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

#### DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Nombrado Inspector administrativo de Hacienda de esta provincia, por Real orden de 4 de Febrero último, D. Pedro Lorenzo Delgado, con fecha 3 del actual ha tomado posesión del indicado destino.

Lo que se publica en el Bolerin Oricial de la provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 26 del reglamento para el servicio de

la Inspección é Investigación de la Hacienda pública de 31 de Agosto de 1892, á fin de que las Autoridades locales auxilien al indicado funcionario facilitándole el mejor des-

empeño en el destino que le ha sido conferido.

Palencia 7 de Marzo de 1893.— El Delegado de Hacienda, Eustaquio López Pulido.

## JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO.

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 54 de la ley de 26 de Junio de 1890, se publica en el Boletín Oficial de esta provincia el resultado del escrutinio de las elecciones de Diputados á Cortes verificadas en 5 del corriente, en vista de las certificaciones remitidas por los Alcaldes.

#### DISTRITO DE CERVERA.

RESUMEN de la votación obtenida en este distrito en las elecciones verificadas para Diputados á Cortes, hecha excepción de los Ayuntamientos de Buenavista y su Barrio, Guardo, Mantinos, Micieces de Ojeda, Velilla de Guardo y Villalba de Guardo contra los que se expidió Comisión para recogerlos.

		res.	Votantes.	VOTOS OBTENIDOS por los diferentes candidatos.	
AYUNTAMIENTOS.		Electore		Albem Fa	
		<u>––</u>	·	Sr. Marqués de Santa Maria,	Sr. Barrio Mie
Aguilar de Campoó		318	268	163	105
Alar del Rey	•	169	131	83	48
Alba de los Cardaños	•}	120	79	19	60
Arbejal	•	76	63	21	42
Barrio de San Pedro	•	$\frac{177}{410}$	158 356	34	124
Barruelo de Casa Consistorial. Santullán   Porquera Santullán	n		284	$\frac{299}{154}$	57 130
Báscones de Ojeda		76	71		71
Becerril del Carpio			83	54	39
Brañosera			196	130	66
Buenavista y su Barrio		140		\$454 T HE TO MESONS	
Camporredondo	٠	91	77	61	16
Castrejón.	٠	367	311	128	183
Celada de Roblecedo		199	183	55	128
Cervera de Río-Pisuerga	1	and the second second	183 103	119	64 35
Congosto	1		28	68 11	17
Cozuelos			161	$\frac{11}{62}$	99
Fresno del Río.			74	43	31
Guardo				10	
Herreruela			55	48	7
La Puebla de Valdavia		155	143	64	79
Lavid de Ojeda			78	48	<b>3</b> 0
Ligüérzana	•	49	42	15	27
Lores	•	67	53	3	50
Mantinos		55		<b>~</b>	00
Matamorisca			115	25	90
Micieces de Ojeda		72.7	48	91	97
Mudá	•	56 163	130	21 55	27 75
Nestar	•		171	81	90
Olmos de Ojeda		87	63	20	43
Payo			62	28	34
Perazancas		125	95	40	55
Polentinos		64	60	39	21
Pomar		401	340	141	199
Prádanos de Ojeda		330	273	132	141
Quintanaluengos	•	25.00	116	42	74
Rebanal de las Llantas	•	42	33	22	11
Redondo	•	256	212 52	17	195
Resoba	•	56 419	358	3 118	49 240
Respenda de Respenda		421	341	51	290
Salinas de Pisuerga		129	109	54	55
San Cebrián de Mudá		55	52	7	45
San Martin de los Herreros		157	139	28	111
San Salvador de Cantamuga		124	100	29	71
Sautibanez de Ecla		81	65	31	34
Santibáñez de Resoba	•	59	43	24	19
Triollo	•	126	107	47	60
Valdegama		175	56	28	28
Valoria de Aguilar	1,1,1	101	108	39 54	58 54
Valle de Santulián	•	128	108 108	54 30	54 78
Vanes	•	127 157	128	50 59	69
Vega de Bur	•	136			00
Vergaño.		61	55	24	31
Verzosilla		128	103	20	83
Villalba de Guardo.		85			
Villanueva de Abajo		103	89	43	46
Villanueva de Henares		152	136	65	70
Villabermudo		87	72	24	48
TOTALES		9414	7216	8121	4094

DISTRITO DE SALDAÑA.

RESUMEN de la votación obtenida en este distrito en las elecciones verificadas para Diputados á Cortes, hecha excepción de los Ayuntamientos de Nogal de las Huertas, Villamoronta, Villaturde y Villota del Duque contra los que se expidió Comisión para recogerlos.

AYUNTAMIENTOS.	Electores	Votantes	VOTOS OBTENIDOS por los diserentes candidatos.		
AIUNIAMIENIUS.	Elec	Vot	Sr. Troncoso.	Sr. Pérez Juárez	
Abia de las Torres	137	105	34	71	
Arconada	148	89	58	31	
Arenillas de San Pelayo	61 76	62	33 46	2 <del>4</del> 16	
Bahillo	153	131	30	100	
Bárcena de Campos	53	51	51	,	
Bustillo del Páramo	66	47	20	27	
Bustillo de la Vega	100 96	95 93	93	12	
Calahorra de Boedo	236	190	47 110	80	
Collazos de Boedo	91	71	30	41	
Dehesa de Romanos		47	14	33	
Espinosa de Villagonzalo	167	151	138	13	
Fuente-andrino	44 55	33 48	8 27	25	
Gozón	340	277	92	21 185	
Itero Seco	92	84	74	10	
Lantadilla	233	179	71	108	
Las Cabañas	69	57	32	25	
La Serna	$\begin{array}{c} 83 \\ 61 \end{array}$	74 58	40	34 58	
Ledigos		120	<b>6</b> 5	55	
Moratinos	75	68	68		
Nogal de las Huertas	112	111		_	
Olea	50	41	28	13	
Olmos de Pisuerga	93 83	68 65	31	37	
Osornillo	355	298	44 179	21 119	
Páramo de Boedo.	94	76	18	57	
Pedrosa de la Vega	144	127	<b>5</b> 8	69	
Pino del Río	140	132	111	21	
Población de Arroyo	67	40 86	15	25	
Poza de la Vega	$\frac{93}{216}$	189	49 104	37 85	
Renedo de Valdavia	136	117	57	60	
Renedo de la Vega	101	93	29	64	
Revilla de Collazos	71	57	9	48	
Robladillo	57	43 274	27	16	
Saldaña	328 73	61	242 30	32 31	
San Llorente de la Vega	58	57	7	50	
Santa Cruz de Boedo	78	73	46	27	
Santervás de la Vega	254	224	147	77	
Santillana de Campos	192	155 164	106 79	49	
Sotobañado	207 68	62	62	85	
Terradillos.	133	104	77	27	
Valderrábano	95	81	48	. 33	
Vega de Doña Olimpa	128	111	71	40	
Ventosa de Pisuerga	$\begin{array}{c} 118 \\ 52 \end{array}$	99 33	57 27	42	
Villabasta	108	99	52	47	
Villaeles	98	83	36	47	
Villafruel	96	72	56	16	
Villaherreros	218	190	22	168	
Villamenial y Gavinos	200	180 138	105	75 88	
Villameriel	180 71	51	50	42	
Villamoronta	88	******			
Villanuño	104	87	63	24	
Villaprovedo	141	102	79	22	
Villagabariago	187 80	163 70	116 37	47 83	
Villasabariego	281	240	138	102	
Villasila y Villamelendro	97	82	41	41	
Villaturde	139				
Villota del Duque	106	163	7.0	07	
villota del Paramo	193	100	76	87	
TOTALES	8646	6837	8819	8015	

Obtuvo un voto en Bahillo D. Narciso Pérez Juárez, y otro en Villaprovedo D. Nicolás Salmerón.

Palencia 8 de Marzo de 1893.—El Presidente, Ricardo Gutiérrez Marin.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### Relación que se cita en el "Boletín, número 202.

(conclusión).

tho-		IMPORTE del capital rectifi-	IMPORTE TOTAL de los intereses.	TOTAL.	LIQUIDO <b>á</b> percibir el 35 por 100 del capital é
fumero los at narés.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
	TT '11- D:11- A	104'93	25'18	130'11	45,53
674	Hermenegildo Revilla Arant			58'16	20.35
1,200	José Ruiz Alcaide		77 38	20'66	7'23
100 mg	José Ríos Adrián	- 4	n	145'55	5094
2000	José Ríos Almerich	69'94	n	69.94	21.17
	Juan Roqueset Espino		7 ((())	25'93	9.07
	José Rodriguez Grana		693 040	38446 2422	13°46 0°77
	Jaime Requesent Pijuán		13.81	90.55	31.69
	José Ruíz López		3'66	29.82	10.43
	Jaime Roca Tomell.		3'39	17'55	6.14
	José Rodriguez Rebollo	4 2 2 2 2		135.02	47.25
	Lino Riestra Gutiérrez	160.95	3862	19957	69'84
	Lorenzo Ruíz Rafo		24'97	124.85	43.69
	Mariano Rojo García		77	65'53 72'96	22 <sup>4</sup> 93 25 <sup>4</sup> 53
	Manuel Rodriguez Mosquera		77	63.57	22'24
	Manuel Rodriguez Ocaña		7	23.89	8:36
	Martin Rios Simón		n	76.50	26'77
	Manuel Rovel (fonzález		37.56	208.31	72,90
100 TO 10	Miguel Ruíz García		77	108.43	37.95
	Manuel Rodriguez Arnáiz	33.46	77	33,46	11'71
	Manuel Ropero Morente	194,91	7,	154.57	- 54'09
1.00	Manuel Rubio Romero		14'50	80.43	28'15
	Pedro Roque Diaz		12400	25 61/54	8'75 21'53
	Rafaél Roque García.	4 - 1/11	13'08 4'08	21'11	7.38
100000000000000000000000000000000000000	Ramón Rosendo Iglesias	0.01		3.96	1'38
	Ramón Rodríguez García	4030	<b>n</b>	192'18	67'26
- 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1	Silverio Recas Chucay	0 1/0 1	7) 7)	62,32	21.81
	Andrés Lima Cabo		70	90.69	31'74
722	Antonio Sánchez Hernández	115'19	27'64	142.83	49'99
the state of the s	Autonio Sánchez Fernández		11'74	84 <b>·44</b> 76 <b>·</b> 34	29°55 26°71
	Vicente Simuy Llorente		14'77	56.54	19.68
11 1000 1000 100 100 100 100 100 100 10	Vicente Solano Puello		n	34.63	12.12
	Bernardo Sánchez Incógnito	1000100-100000-100000	77	149.43	52.30
	Casimiro Sebastián Ramiro		7	26.51	9'29
	Cristóbal Sancho Vives		π π	61.41	21'49
	Domingo Santos Ojeda	~ ~	23'46	110'35	38'62
	Donato Sánchez Cuevas	Market Aller & Committee of the Committe	11'13	61'74	21'60
	Florentino San Martin Pérez	160'29	35'26	195455	68.44
	Honorio Silva Rodriguez	-00110	7,000	212°34 110°57	74·31 38·69
	Isidro Simón Ortega	0113	1'09	9.42	3.29
0.00	D. Jose Sáinz Pérez		77	43'44	15'20
	Juan Serrano Moya	. = 0 00	7	179'30	62.75
	Julian Sacristán Ortega	10.110	n	192418	67'26
W. 54.0	José Sancha Ramos		77	74.01	25 '90
1)	José Soriano Alixeu	<b>***</b> ***	17'72	96'72	33'85
	Juan Sánchez García	67'66	14'88	82'54	28'88
749	José Saques Conta	40'60	8'93	49.53	17.32
	José Sierra Rico		4'97	27'57 62'11	9·64 21·73
And the second	Juan Serrano Cañal	250100	9	252.86	88°50
	José Segui Montoya	00/11	16'41	84'82	29'68
	Juan Seura Rey		8'81	45.53	15'93
1 1 TO 1 1 TO 1 TO 1 TO 1 TO 1 TO 1 TO	Lorenzo Sancha Puerta			67.70	23'69
0.00	Leandro Sánchez García	10 m	$\tilde{6}$ 62	34'22	11'97
	Miguel Salamanca Sáuchez	~	n	8'51	2'97
	Onofre Segui Maimó		77	100'51	35'17
The second secon	Rafaél Severo Sánchez		27	46'12 122'63	16'14 42'92
Committee of the Commit	Teodoro Serrano Muñoz		77	39.02	13'65
	Benito Tirado Morales		77	7'35	2'57
	Domingo Tomás Vidal		<b>n</b>	83'80	29'33
사라 사용하는 이 없었다.	Francisco Tur Riera.		68°37	353'27	123'64
	Domingo Teodoro Santa Filomena		56	310'55	108'62
	Leonardo Tejedor Marin	87'15	20'21	108'06	37'82
781	Luis Tendar Visquet	89'02	21'36	110'38	38'63
785	Pedro Uller Vicente	11'80	17/00	11'80	4'13 20:56
	Manuel Urbano Lozano		16'90	87'34 60'20	30'56 21'07
The state of the s	José Zaragoza Beltráu		10'85 45'77	253'85	88'84
790	José Zurita Gil	208'08	40 I I	200 00	
	TOTAL	38,689.90	4.039'15	42.72905	14.952'76
-	TOTAL	00,000		HERE	

## Ayuntamiento constitucional de Soto de Cerrato.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base
para la formación del repartimiento
de la contribución territorial del
ejercicio de 1893 al 94, se halla expuesto al público en la Secretaría
de este Ayuntamiento por término
de quince días, á contar desde la
inserción en el Boletín Oficial de la
provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan enterarse y presentar las reclamaciones que crean oportunas,
pues pasado dicho término no serán
oídas.

Soto de Cerrato 6 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Juan Campo.

## Ayuntamiento constitucional de Olmos de Pisuerga.

Queda terminado y expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, el apéndice al amillaramiento para el próximo año económico de 1893 á 94, á fin de que los contribuyentes en el mismo comprendidos y que se crean agraviados puedan examinarle y exponer las reclamaciones que hayan de convenirles, dentro de dicho plazo, pasado el cual no serán oídas las que se formularen.

Olmos de Pisuerga 5 de Marzo de 1893.—El Alcalde Presidente, Simón Martín.

#### Acunoida partiou.aras.

LIBRERIA RELIGIOSA DE PALENCIA fantes la Propaganda Católica)

D. PASCUAL RUÍZ GALÁN.

Calle de Ramírez, núm. 8.

Devocionarios, Semana Santa, Meditaciones, Misales, Breviarios y todos los libros católicos, únicos que vende esta casa.

Exposición pública de objetos del arte cristiano; suscripciones á todas las publicaciones católicas del mundo y despacho de bulas. 1—4

#### À LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de este periódico, Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta los

Presupuestos adicionales á 50 céntimos de peseta ejemplar.

#### Presupuestos ordinarios

á 30 céntimos de peseta ejemplar. Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de comunicaciones de 15 céntimos.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provinciai